

INE/CG749/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN *VA POR MÉXICO*, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 04 DE CHIHUAHUA, LA C. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/709/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/709/2021.

## ANTECEDENTES

I. **Presentación de escrito de queja por el C. Néstor Alonso Olivas Duarte.** El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema de Archivos Institucional el escrito de queja suscrito por el **C. Néstor Alonso Olivas Duarte**, por propio derecho; en contra de la **C. Daniela Soraya Álvarez Hernández**, otrora Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 de Chihuahua y la **Coalición *Va por México***, integrada por los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.(Foja 1 a la 18 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**“HECHOS**

*Que el día 24 de Mayo del 2021 en la calle Eufemio Zapata cruce con General Máximo Castillo de la colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata en esta ciudad, se encuentra un pozo de agua (pozo numero 71), el cual está protegido en su perímetro con malla ciclónica en la cual se encuentra amarrada una propaganda electoral que describo de la siguiente manera:*

*Una lona de aproximadamente 80 centímetros de largo, por 40 centímetros de ancho con fondo blanco, con letras grandes en color negro y blanco que dicen DANIELA ALVAREZ, con letras más pequeñas en color negro en la parte superior derecha dice VA POR MEXICO y en la parte central DIPUTADA FEDERAL DTO. 4, además se aprecias 3 lagos característicos con sus colores distintivos de los partidos PRI (verde, blanco y rojo), PAN (azul) y PRD (amarillo).*

*De igual forma, en la fotografía que se incorpora al presente escrito como anexo uno, se puede apreciar como se ve adherida a la estructura de una malla ciclónica propaganda electoral que a supra líneas se describió.*

*En ese mismo orden de ideas y debido a las imágenes se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efectos de que tenga conocimiento del presente Procedimiento Especial Sancionador y realice las diligencias preliminares de investigación y que son de su competencia.*

*En el caso que nos ocupa, se advierten con claridad que dicha propaganda electoral se encuentra amarrada a la malla ciclónica que rodea y protege el pozo de agua número 71.*

*Las imágenes de propaganda denunciada, las promociones, la invitación a votar, la alusión al Proceso Electoral 2021; por lo que se solicita en este acto que, en adición a las sanciones a que se hace acreedor por las infracciones en que haya incurrido, violentando la normatividad electoral; se de vista también, a la unidad técnica de fiscalización en materia electoral del estado de Chihuahua por el reparto de articulas promocionales diversos durante la campaña. Se aclare si están plenamente justificadas, contabilizadas, soportadas fiscal y contablemente; si fueran donadas, informe el nombre o nombres de quienes las donaron, como fueron adquiridas, en donde se elaboraron, cual fue el costo unitario y por último, si el o los proveedores de dichos artículos utilitarios promocionales así como sus adiciones para poder sujetar dicha propaganda, forma parte del padrón de proveedores debidamente inscrito ante el Instituto Nacional Electoral.*

*Como primera parte, tendríamos que hablar del elemento objetivo; lo que nos impone al análisis del contenido de la propaganda electoral, para determinar si de manera efectiva revela en ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la*

*infracción que contempla el cardinal 126 fracción (a) (SIC), es decir que se coloque la propaganda en equipamientos urbanos, por lo que se tendría por la autoridad electoral el retiro de la propaganda contraria a esta norma.*

*Como segundo elemento, debemos de revisar la temporalidad; es decir, si se encuentra dentro de las fechas para la exposición de las propagandas electorales.*

*Por lo tanto, hay una violación flagrante y evidente a los principios de legalidad y de equidad que norman y regulan los procesos electorales en nuestro país; que esta promoción contraria a las reglas de la en la colocación de las propagandas electorales de los partidos y candidatos actualizan y acreditan las violaciones a la ley electoral del estado de Chihuahua a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes secundarias que Norman y regulan los procesos democráticos así como los procedimientos electivos en nuestro país.*

#### **MEDIDA CAUTELAR**

*En virtud de que las conductas denunciadas y conforme a que esta autoridad es competente para conocer y resolver solicitamos se dicten las siguientes medidas cautelares.*

*Se ordene sean retiradas dichas propagandas electorales por violentar los principios de legalidad y de equidad en el Proceso Electoral; así como, se abstengan de reiterar una conducta similar, parecido o semejante con la misma intencionalidad; so pena de solicitar la intervención de la fiscalía especializada de atención contra delitos electorales; sobre aquellas personas que continúen realizando esta actividad.*

*Esta petición, tiene su fundamento, ya que las medidas cautelares tienen como finalidad constituirse como un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y que con ello se evada el cumplimiento de alguna obligación*

*De igual manera, que se deje de afectar los derechos de los demás partidos, que se continúe con la lesión a los valores y principios rectores y protegidos por el sistema jurídico mexicano en la materia; así como, que dicha protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; a través de tales medidas cautelares y que cesen las actividades que causan el daño la violación y que prevengan dicho comportamiento lesivo.*

*Lo anterior en el entendido de que los actos denunciados que se exponen se hacen con el conocimiento y aprobación de la candidata DANIELA ALVAREZ, tan es así que al momento no existe el deslinde correspondiente de acuerdo con la fotografía que se anexa al presente escrito.*

*En el entendido de que de no aplicar la medida cautelar que se solicita, bajo el principio del buen derecho, se estaría vulnerando de manera irreparable el principio de legalidad y el principio de equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral multicandidato.*

*A fin de acreditar todo lo anterior ofrecemos las siguientes:*

**PRUEBAS**

*PRUEBA TECNICA: Consistente en Anexo 1, siendo una fotografía de las conductas, hechos que se mencionan en este libelo, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia. La cual se adjunta al presente escrito en físico.*

*DOCUMENTAL PUBLICA: De la misma, se solicita EL AUXILIO al ciudadano a fin de que se sirva expedir copia certificada por un funcionario adscrito a esta H. Asamblea Municipal Electoral de Juárez, quien se encuentre investido de fe pública; de la existencia de dicha propaganda electoral sujeta a la malla de dicho parque público en la dirección supra líneas.*

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja y la cual la relaciono con todos y cada uno de los hechos.*

*LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/709/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; a las partes y emplazar a los denunciados, respecto de la admisión del presente procedimiento, corriéndoles traslado con las constancias que obren el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 19 del expediente).

**IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El dieciséis de junio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 21 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado

acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 22 del expediente).

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/30373/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 23 a la 27 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/30370/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 28 a la 32 del expediente).

**VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.**

a) El veintiuno de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JLE-CHIH-1035-2021, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, al C. Néstor Alonso Olivas Duarte en su carácter de quejoso. (Foja 31 a la 45 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:**

**Partido Revolucionario Institucional**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/30080/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna. (Fojas 58 a 69 del expediente).

**Partido Acción Nacional**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/30081/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 71 a 82 del expediente).

b) En fecha dieciocho de junio dos mil veintiuno, se dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 83 a 87 del expediente)

(...)

*La supuesto omisión de informar el gasto y reporte de la propaganda denunciada.*

*Es inexistente la omisión que se imputa porque contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, la coalición "Va por México", que postula a Daniela Soraya Álvarez Hernández, otrora candidata a diputada federal por el 04 Distrito Electoral federal en el estado de Chihuahua en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sí informó en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF) tanto la propaganda como el monto del gasto erogada por la lona que es objeto de la denuncia que se contesta.*

*En efecto, dicha propaganda forma parte de la que se informó en la póliza número 9, del periodo de operación 1 y número de contabilidad 77927, reportado por la coalición Va por México, que postuló la candidatura a la diputación federal del Distrito Electoral federal 04 con cabecera en Juárez, Chihuahua, cuya fórmula es encabezada por Daniela Soraya Álvarez Hernández.*

*Para una mejor intelección se inserta la imagen del informe que arroja el SIF en relación con la propaganda denunciada:*

[SE INSERTA CUADRO]

*Igualmente, se inserta la factura relacionada con el gasto de la propaganda objeto de la denuncia, la cual obre en el SIF. Dicha la factura fue emitida por el proveedor del servicio, como se aprecia a continuación:*

[SE INSERTA CUADRO]

*A efecto que la autoridad arribe a la verdad legal de la cuestión planteada, me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:*

**PRUEBAS:**

*DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistirá en el informe y contabilidad que arrojará el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la candidatura de la fórmula encabezada por la ciudadana Daniela Soraya Álvarez postulada por la coalición "Va por México" a la diputación federal por el Distrito Electoral federal 04 del estado de Chihuahua, donde constan los ingresos y gastos reportados.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en materia de fiscalización en lo que favorezcan al interés de mi partido, de la coalición "Va por México" y de la candidatura de la fórmula encabezada por Daniela Soraya Álvarez Hernández a la diputación federal del 04 Distrito Electoral federal del estado de Chihuahua.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)

### **Partido de la Revolución Democrática**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/30084/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta. (Fojas 88 a 99 del expediente).

### **Candidata incoada**

El dieciséis de junio de la presente anualidad mediante oficio INE/UTF/DRN/30086/2021, se le notificó a la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. Sin embargo,

a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta. (Foja 46 a la 57 del expediente)

**IX. Solicitud de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.**

**Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.**

a) El dieciséis de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/30078/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de la materia denunciada. (Fojas 100 a la 103 del expediente.).

b) En fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1537/2021, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/278/2021, así como el Acta Circunstanciada INE/JD/OE/CIRC/001/2021, del dieciocho de junio de la presente anualidad. (Fojas 104 a la 108.5 del expediente.).

**Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciséis de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1023/2021, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 109 a la 112 del expediente.).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2291/2021 recibido el veintidós de junio la Dirección de mérito dio respuesta a la solicitud de información formulada.

**X. Acuerdo de Alegatos.** El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 116 del expediente).



**A la parte quejosa**

**C. Néstor Alonso Olivares Duarte**

El veintiocho de junio presente anualidad, mediante oficio INE/JLE/CHIH-1062/2021, la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 147-153 del expediente)

Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de alegatos.

**A la parte denunciada**

**Partido Revolucionario Institucional**

El veintitrés de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31316/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 124 a la 130 del expediente).

**Partido Acción Nacional**

El veintitrés de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31317/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 131 a la 137 del expediente)

**Partido de la Revolución Democrática**

El veintitrés de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31318/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 138 a la 144 del expediente)

### **A la candidata denunciada**

El veintitrés de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31319/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 117 a la 123 del expediente)

### **XI. Razones y Constancias**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández se encuentran registrados los hechos denunciados dentro de la contabilidad, derivado de lo cual se corroboró que la lona de mérito se encuentra reportada en las pólizas PD-4-N y PD-11-N. (Fojas 113 a la 115 del expediente).

**XII. Cierre de instrucción.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

*“(...) Se ordene sean retiradas dichas propagandas electorales por violentar los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral; así como, se abstengan de reiterar una conducta similar, parecida o semejante con la misma intencionalidad; so pena de solicitar la intervención de la fiscalía especializada de atención contra delitos electorales; sobre aquellas personas que continúen realizando esta actividad. (...)” -SIC-*

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>1</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a

suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

### 3. Estudio de fondo.

#### 3.1 Litis.

Tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constrañe en verificar el presunto no reporte de una lona, de dimensiones aproximadas de 80 cm de largo por 40 cm de ancho, misma que presuntamente se encontraba sobre el equipamiento del parque público ubicado en calle Eufemio Zapata, cruce con General Máximo Castillo, colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata en Ciudad Juárez, Chihuahua, a decir del quejoso se encuentra un pozo de agua (pozo numero 71) **-sic-**, el cual está protegido en su perímetro con malla ciclónica en la cual se amarró la propaganda de mérito; así como el presunto rebase al tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lo anterior en razón de la compulsa que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los eventos de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

### 3.2 Hechos acreditados.

#### A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

#### Documental Privada consistente en muestra incorporada en el ocurso inicial.

Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN	MUESTRA
<p>Propaganda electoral de 80 cm de largo por 40 cm de ancho sobre el equipamiento del parque público ubicado en calle Eufemio Zapata, cruce con General Máximo Castillo, colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata en Ciudad Juárez, Chihuahua, se encuentra un pozo de agua (pozo numero 71), el cual está protegido en su perímetro con malla ciclónica en la cual se amarró la propaganda de mérito.</p>	

Evidencia fotográfica que da cuenta sobre elementos propagandísticos en beneficio de la candidata.

## B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

### **Documental Privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.**

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a las partes denunciadas, en vía de respuesta a los emplazamientos, manifestó que **es inexistente la omisión que se imputa** porque contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, la coalición ***Va por México***, que postula a la otrora candidata a diputada federal por el 04 Distrito Electoral federal en el estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sí informó en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF) tanto la **propaganda** como el **monto del gasto** erogada por la **lona** que es objeto de la denuncia que se contesta.

En efecto, dicha propaganda forma parte de la que se informó en la **póliza número 9, del periodo de operación 1 y número de contabilidad 77927**, reportado por la coalición ***Va por México***, que postuló la otrora candidatura de mérito. Igualmente, se exhibió la **factura** relacionada con el **gasto de la propaganda objeto de la denuncia**, la cual obra en el SIF.

## C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

### **Razón y constancia que consiga la consulta dentro del SIF a fin de verificar el reporte de la lona de mérito.**

A fin de verificar el registro conducente a la lona de mérito en beneficio de la candidata de mérito, se procedió a realizar dicha búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, para que esta autoridad cuente con los elementos para la resolución del presente procedimiento, dicha erogación se encuentra registrada dentro de las pólizas **PD-4-N** y **PD-11-N**, de fechas diecisiete de mayo y veintinueve de abril de la presente anualidad, respectivamente, por los conceptos de **PROVEEDOR\_COMUNICADORES GRAFICOS CREATIVOS SA DE CV\_PROPAGANDA PLAYERAS ESTAMPADA - IMPRESION DE LONAS - IMPRESION STICKERS\_FACTURA 2968** y **COMUNICADORES GRAFICOS CREATIVOS, S.A. DE C.V. \_PROPAGANDA PANTALLA INFLABLE - CHALECOS - CAMISAS - PLAYERAS - LONAS – STICKERS**, pólizas de las cuales coincide la muestra con los hechos denunciados. A saber se expone lo siguiente:



DESCRIPCIÓN	MUESTRA
<p>Razón y constancia del SIF del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, que expone el registro de las pólizas <b>PD-4-N</b> y <b>PD-11-N</b>, por concepto de lonas.</p>	

#### D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

##### Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>2</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

### **Hechos probados**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

#### **I.- Dentro de las pruebas exhibidas se advierte una lona en beneficio de la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández.**

Bajo la óptica del quejoso y de un análisis a la lona materia de la presente litis, se denunció el probable no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el concepto de gastos en beneficio de la candidata denunciada.

Por lo anterior y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral, la existencia de la propaganda electoral describiendo las características.

#### **II. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

A la luz de las indagatorias de esta autoridad fiscalizadora, se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización y que siendo como obra en la Razón y Constancia levantada, advirtiéndose que por cuanto hace al señalamiento de la lona de mérito, se localizaron registros en la contabilidad de la candidata, mismos que se exhiben a continuación:

POLIZAS	MUESTRA DEL DENUNCIADO	MUESTRA DEL SIF
PD-4-N y PD-11-N		

Cabe precisar que, atendiendo a la naturaleza del bien mueble, que permite ser desplazado y colocado en diversos sitios, se considera que la o las lonas no son exclusivas de una misma ubicación, aun cuando de ser el caso se haya observado propaganda de esta naturaleza en múltiples espacios, son susceptibles de poder trasladarse a varios puntos. Dado esto, no se tienen elementos suficientes para imputar responsabilidad por la omisión de reporte por dicho concepto<sup>3</sup>. Considerando además que los sujetos obligados reportaron pólizas por concepto de lonas, según se ha acreditado.

### **3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos.**

#### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF; mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

<sup>3</sup> Criterio que se retoma de las resoluciones **INE/CG584/2020** e **INE/CG602/2020**, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Págs. 76 y 21, respectivamente.

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

#### **Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

*(...)*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se

apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

## **B. Caso concreto.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Cabe hacer hincapié en que, al realizar la revisión a la contabilidad de la candidata de la **Coalición *Va por México***, integrada por los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** al cargo de Diputada Federal por el Distrito 04 de Chihuahua, se localizó el registro contable del gasto por concepto de lona dentro de las pólizas descritas en la tabla líneas arriba.

Del procedimiento referido anteriormente, la autoridad fiscalizadora coligió que, la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández en su carácter de otrora candidata, postulada por la Coalición *Va por México*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la Diputación Federal por el Distrito 04 de Chihuahua, **si reportó** los conceptos materia de litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, en la contabilidad requerida.

## **Conclusiones.**

Al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en la causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que la parte quejosa entabló una relación procesal contra otro u otros, conformándose un

pleito jurídico en dos posiciones litigiosas, en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

Lo anterior conlleva que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Cabe señalar que de los hechos, propaganda y publicidad presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, de forma previa las interposiciones de los escritos, solicitar alguna certificación de hechos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre los conceptos propagandísticos y de publicidad, sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria. Siendo además que la muestra fue coincidente con los registros que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materia de la queja, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia<sup>4</sup>.

Es por ello que se reitera que dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha, ubicación y modalidades de lo señalado. De igual modo, respecto de la propaganda exterior, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron previamente elementos revestidos de Fe Pública que dieran certeza acerca de su existencia y ubicación. Siendo que la parte quejosa estuvo en plena oportunidad de hacerlo y acompañar en su escrito inicial de las respectivas certificaciones probatorias. Es importante hacer énfasis que al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse

---

<sup>4</sup> Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.



tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones<sup>5</sup>.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que la Coalición *Va por México*, integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, y su otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 04 de Chihuahua, la **C. Daniela Soraya Álvarez Hernández**, sí observó lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos denunciados dentro de los escritos de queja que originaron el expediente identificado al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, no obstante que no se acredita la omisión de reportar gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, será con la aprobación del Dictamen Consolidado que se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG584/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición *Va por México*, integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidata, la **C. Daniela Soraya Álvarez Hernández**, al cargo de Diputada Federal por el Distrito Uninominal 04 en el estado de Chihuahua, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/709/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**